

DOCUMENTO HISTÓRICO

CONCURSO CIENTIFICO Y ARTISTICO DEL CENTENARIO

Promovido por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

LA LEY PENAL EN MEXICO
DE 1810 Á 1910.

ESTUDIO PRESENTADO POR EL SR. LIC

D. ANTONIO RAMOS PEDRUEZA,

EN NOMBRE DE LA

ACADEMIA CENTRAL MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.



MEXICO

Tip. Vda. de F. Diaz de Leon, Suc.

Avenida 5 de Mayo y Motolinia

1911

La Ley Penal en México, de 1810 á 1910.

Señores:

Era imposible que los iniciadores de estas nobilísimas reuniones olvidasen el estudio de la legislación penal de la República durante la primera centuria de su vida autónoma; era imposible tal olvido, porque bien comprenden que la legislación penal refleja fielmente el aspecto moral de una época; en esa lucha contra el delito se destacan las ideas dominantes sobre una serie de problemas sociales, económicos religiosos y aun políticos. El aspecto que toma la función penal enseña cuál es la fisonomía especial de una sociedad, cuáles sus hondas preocupaciones, sus intereses más altos, sus debilidades y sus virtudes; estudiar la legislación penal de una época determinada es asomarse al fondo de la conciencia social para sorprender los más íntimos sentimientos que agitan á los hombres de una generación.



Al iniciarse el movimiento de Independencia, Nueva España estaba regida por los Códigos Españoles que en materia penal regían en la Madre Patria, modificados

por reales cédulas y decretos del Consejo de Indias, y acuerdos de las audiencias de México y Guadalajara. Entre los primeros ningunos tuvieron la aplicación que las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. La séptima Partida que trata de los delitos, define y explica los de traición, celos ó desafíos, infamia, falsedad, homicidio, difamación, violencia á las personas, robo, hurto, destrucción de cosa ajena, fraude y estafa ó engaños; adulterio, incesto, sacrilegio estupro, sodomía y delitos de relapsos, herejes, suicidas, adivinos, truhanes y judíos, blasfemos y agoreros; las definiciones de estos delitos y su penalidad constituyen una mezcla incoherente de Derecho Romano y costumbres bárbaras, de Derecho Canónico y leyes godas; la penalidad más cruel y los procedimientos más sombríos y atrasados de la época medio-eval reglamentaron los juicios. En vano buscamos unidad de criterio, principios fundamentales, nada encontramos en esa legislación reflejo del estado moral del siglo XIII. Respeto profundo al rey, horror á las uniones entre moros y cristianos, dureza tremenda para el hereje y el blasfemo; la Partida Séptima es ya el génesis del procedimiento inquisitorial, de la prueba por sospechas y de sus páginas escritas en el sonoro romance de su época, parece surgir la Inquisición futura y la España intolerante y fanática de los Austrias.

Ninguna modificación seria é importante sufrió la ley penal en España hasta la publicación de la Novísima Recopilación que derogó la mayor parte de las leyes españolas con excepción de las Partidas; el libro último que es el doceavo se ocupa de los delitos; es tan defectuoso y poco meditado todo este cuerpo de leyes, que merece de uno de nuestros más notables juristas, el Sr. Ortiz de Montellano, la siguiente crítica:

«Los que formaron esa absurda compilación de leyes, no fueron ni los hombres de la tradición, ni el progreso; fueron obreros mecánicos que amontonaron leyes sin criterio, sin resultado, sin razones. Y en verdad que no era de esperarse obra mejor en la época que se formó. No han sido nunca los períodos de gloria y poderío de las naciones representadas por el poder absoluto, los en que han aparecido los monumentos legislativos; y si como un ejemplo contrario se presentara el Código de Napoleón, reivindicada-

ría la paternidad de él la revolución francesa que fué la que incubó los gérmenes fecundos que en ese Código se desarrollan. Napoleón, heredero de la revolución, dió á la Francia y al mundo su Código; Felipe II, heredero de la Edad Media, con sus elementos de dominación mandó formar y sancionó la Recopilación de Castilla, no mejorada por cierto en la Novísima formada en los tiempos más ilustrados de Carlos IV. En 1804 se publicaba en Francia el Código Civil; en 1805 se mandaba publicar y ejecutar como ley del Reyno de España La Novísima Recopilación! Extraño contraste entre dos pueblos vecinos, que durante mucho tiempo habían caminado al frente de la civilización.»



Nada más explicable que este atraso en la legislación penal española; hasta la publicación del inmortal libro del Marqués de Beccaria «Tratado de los delitos y de las penas,» la ley penal había sido tan solo un conjunto, un hacinamiento de disposiciones esparcidas, sancionando penalmente la conducta humana según los intereses monárquicos ó feudales, eclesiásticos ó burgueses; pero en ningún cuerpo de leyes puede encontrarse unidad filosófica, clasificación lógica, principios fijos que sirvan de fundamento á un sistema coherente; necesitamos llegar hasta el ilustre Marqués florentino para encontrar un ensayo feliz de coordinación sistemática del Derecho Penal; demostrando este noble pensador la barbarie y ferocidad de la penalidad existente en su época en toda Europa, la ninguna relación entre los delitos y las penas que se imponían, incrustó en la conciencia universal la idea de la proporcionalidad del castigo y de la infracción; señalando el fin á la pena y el objeto legítimo de ella trazó el fundamento filosófico de la escuela clásica, y la pléyade de pensadores como Howard, Bentham, Filangieri y tantos otros, siguieron el camino que inició el generoso reformador del Derecho Penal, el iniciador de la escuela de la responsabilidad moral.

Mas semejante movimiento no repercutió para nada en España, menos aún en las colonias; todavía hasta el 22 de Abril de 1811 la tortura era legal, habiéndose abolido en esta fecha por real cédula confirmada en 25 de Junio de

1814; y no fué sino hasta la Constitución de 1812 promulgada por las Cortes de Cádiz, que una aura de libertad, de equidad, de justicia, refrescó la tierra española enrojecida por tanta sangre derramada por leyes inspiradas en sentimientos de intolerancia religiosa y aplicadas duramente.

Al realizarse merced al plan de Iguala la Independencia, el espíritu público se sintió hondamente preocupado con la organización política del país; las discusiones sobre las ventajas de tal ó cual Sistema de Gobierno, el ensayo monárquico de Iturbide y más tarde el entusiasmo por el régimen federal que se tradujo en la Constitución de 1824, no permitieron la expedición de leyes penales de interés público. Sólo el odio político, el rencor de las facciones, encontraron en la expedición de leyes penales una arma contra el enemigo: innumerables leyes, decretos y disposiciones se expidieron desde esa época hasta el triunfo de la República en 1867. Entre ellas pueden citarse los decretos de proscripción contra Iturbide, más tarde contra Santa-Ana y posteriormente los que expidieron los gobiernos de 1856, 1860, 1861 y 1863; leyes todas que no son, sino medidas de circunstancias de carácter netamente político y que no pueden analizarse con el criterio científico, ni marcan época alguna en la evolución de nuestro Derecho penal; iguales observaciones pueden hacerse de las innumerables disposiciones para castigar los delitos militares, especialmente el de desertión; los de contrabando, abigeato, falsificación de moneda, expulsión de súbditos españoles, etc., etc.

En 23 de Mayo de 1837 expidió el Gobierno de Don Anastasio Bustamante la ley orgánica de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común. La organización política de la República bajo el nuevo sistema centralista creada por las leyes constitucionales de 1836 que derogaron la federación, exigía una organización nueva; no debe negarse que esta ley estableció en materia de Administración de Justicia principios de orden y de progreso; entre otros podemos citar el de dividir en toda la República la jurisdicción civil y criminal, estableciendo el artículo 73, que en cualquier cabecera de Distrito en que hubiese dos ó más Jueces se dividirán por mi-

tad para conocer unos de los asuntos penales y otros de los procesos civiles, y el 121 que exige dos instancias en las causas criminales aún cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia. El cambio político ocurrido poco tiempo después impidió perfeccionar este sistema; tal circunstancia fué un obstáculo constante para la organización de la justicia penal durante los años transcurridos de 1821 á 1867; la inestabilidad de los Gobiernos y de los sistemas políticos no permite jamás el estudio serio, completo y reflexivo de ningún problema jurídico.

No debo pasar en silencio dos leyes importantes: la de 17 de Enero de 1853 y la de 5 de Enero de 1857; la primera contiene como innovación importante un capítulo de disposiciones encaminadas á perseguir la vagancia, y la creación de Jueces Menores, uno para cada cuartel de la Ciudad de México, con funciones de policía judicial; la segunda de estas leyes puede considerarse como el esfuerzo más serio y ordenado en aquellas épocas para reprimir la criminalidad, por lo menos en los delitos más frecuentes entre nosotros, homicidio, heridas, robo y vagancia.

El triunfo definitivo del partido liberal tras la sangrienta tragedia de Querétaro, fué seguido de una época de eflorescencia del alma nacional; no en balde se ha llamado á esta época nuestro Renacimiento literario; en todas las manifestaciones intelectuales se sintió un movimiento vigoroso de progreso; parecía que una nueva savia corría por el sistema arterial de nuestra Patria; una pléyade de pensadores, de poetas, de literatos, surgieron rápidamente como deseando recuperar el tiempo perdido por diez años de luchas sangrientas, que si no aniquilaron para siempre la vitalidad mexicana, es, á no dudarlo, porque es ésta más fuerte de lo que superficialmente puede creerse. En el orden jurídico ha sido el período más fecundo de nuestra vida nacional, dejando como fruto los dos códigos más importantes de nuestro derecho positivo: el Código Civil y el Código Penal.

Causa maravilla que en medio de los tremendos problemas políticos en que se vió envuelto el Gobierno de Don Benito Juárez, haya tenido serenidad bastante para pensar en la formación de los Códigos Civil y Penal, base funda-

mental del Derecho Mexicano; cuando el Ejército Francés se preparaba ya para emprender con formidables elementos de guerra el sitio de Puebla, el ilustre reformador no descuidaba atender á problemas jurídicos de inmensa trascendencia; en 6 de Octubre de 1862 nombró una comisión encargada de redactar un Proyecto de Código Penal; en pocos meses esta comisión concluyó el primer libro, pero la guerra interrumpió sus labores; restaurado el régimen republicano, se nombró en 28 de Septiembre de 1868 á los Señores Lic. Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, la formación del proyecto definitivo de Código Penal; durante dos años cinco meses, la comisión trabajó empeñosamente, siendo de pública opinión que casi todo el Proyecto fué obra del Señor Martínez de Castro; en Diciembre de 1871 se promulgó al fin el Código Penal para los delitos comunes del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y para toda la Nación respecto de delitos federales.

Los Estados siguieron rápidamente el buen ejemplo del Distrito Federal; ya dos años antes, el 5 de Mayo de 1869, Veracruz había expedido su Código Penal; seis meses antes que se promulgara el del Distrito, Guanajuato publicó el que formuló el Señor Lic. Andrés Tovar, y casi al mismo tiempo Yucatán publicaba su cuerpo de Leyes Penales; en el siguiente año de 1872, Guerrero, Campeche, Zacatecas y San Luis Potosí; en 1873, Chiapas y Coahuila; en 1874, Tamaulipas y Sinaloa; en 1875, los Estados de México, Hidalgo y Puebla; en el siguiente año y pocos años después, Colima, Oaxaca, Morelos, Tlaxcala, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Aguascalientes, Querétaro, Tabasco, Michoacán y Jalisco; salvo los Estados de Veracruz, Yucatán, México, Durango y Guanajuato, casi todos los demás adoptaron el Código Penal del Distrito Federal. Veracruz, comprendiendo al fin la superioridad de éste sobre el que había expedido en 1869, que parecía *bajo ciertos aspectos ley protectora de los delitos*, adoptó en 15 de Agosto de 1896 el que rige en la actualidad, que es idéntico al del Distrito Federal salvo detalles insignificantes; sólo el Estado de México persiste en mantener su Código Penal muy defectuoso y atrasado en varias disposiciones.

Puede, por tanto, decirse que la ley penal está casi

unificada en la República; razón ninguna sería ha existido para esa diversidad de Códigos Penales que parecía presagiar los anhelos por singularizarse de los Estados de Veracruz y México; la criminalidad reviste un aspecto uniforme en casi todo el país en cuanto al aspecto de los delitos, aún cuando varíe mucho en la proporción de cada infracción y en el volumen general de la delincuencia; la uniformidad de la legislación penal ha sido un movimiento espontáneo que una vez más nos enseña que sobre todas las teorías políticas y jurídicas están las verdaderas necesidades de los pueblos.

El Código Penal de 1871 fué la manifestación lógica y bien coordinada del estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado; desde mediados del siglo XIX empezaron nuestros jurisconsultos á familiarizarse con las tendencias de la escuela clásica, con las nociones de responsabilidad, imputabilidad y culpabilidad; las obras de Bentham primero y los estudios de Derecho Penal del Jurisconsulto español Pacheco iniciaron un movimiento de reconstrucción señalando un fin social á la pena, estableciendo grados en la culpabilidad, clasificando las infracciones penales, etc., etc. Pocos años después la publicación de la obra de Ortolán y la primera edición de la magistral de Chauveau y Helie titulada «Teoría del Código Penal,» hicieron conocer en nuestro foro las doctrinas de la Escuela Clásica y las sabias interpretaciones de la Corte de Casación de Francia de la ley penal.

Para nadie que haya dedicádose con algún empeño al estudio del Derecho Penal, es desconocida la influencia que en la formación de nuestro Código han tenido los autores anteriormente citados; las frecuentes citas de la Exposición de Motivos y la solución de innumerables cuestiones así lo indican con toda claridad.

Sería alargar demasiado los límites del presente estudio señalar la influencia de los criminalistas mencionados en el desarrollo de nuestro Código Penal, pero por honra y para gloria del Señor Martínez de Castro debemos notar que si la obra de Ortolán presenta un criterio lógico y uniforme para resolver los problemas todos en Derecho Penal, son bien pocos los que resuelve, pues segura-

mente el intento del ilustre penalista francés fué escribir una obra de extensión moderada, jamás un estudio profundo y extenso. Nuestro Código tuvo que resolver todos esos problemas detalladamente, habiendo sido el mérito del autor de él, la aplicación rigurosa, prudente y lógica de un conjunto de principios fundamentales á la resolución de los múltiples hechos que enumera la ley positiva; bajo este aspecto el Código Penal es un modelo de claridad, de orden de método y aun de doctrina.

Es en mi humilde concepto el más original de nuestros Códigos, es el que ha pretendido expedir una ley sin olvidar la índole del pueblo para quien se legisla; como prueba de lo primero tenemos el sistema de las circunstancias atenuantes y agravantes que es más completo que en el Código de Portugal, y como prueba de lo segundo, toda la materia relativa á atentados contra las garantías individuales en que minuciosamente se ha estudiado los abusos y vejaciones que pueden sufrir y han sufrido los derechos del hombre entre nosotros.

Mas si en el libro primero que trata de los delitos, penas y delincuentes en general, nuestro Código tiene felices innovaciones, más grandes aún deben haber sido los esfuerzos para la formación del libro tercero que trata de los delitos en particular; más extenso y detallado que la mayor parte de los Códigos de la época, supo el Señor Martínez de Castro dar á cada delito su fisonomía especial, y salvar pudo, con tino magistral, el abismo peligrosísimo de las definiciones de cada infracción punible; la práctica ha mostrado cuan concisas y á la par claras son tales definiciones, que poco espacio dejan á la argucia jurídica, que precisión tienen al encerrar todos los elementos constitutivos de cada delito y cómo es peligroso pretender cambiar alguno de sus conceptos. Un ejemplo de ello tenemos en la reforma de la definición de abuso de confianza hecha por decreto de 26 de Mayo de 1884; la práctica reveló que era superior el concepto del primitivo artículo 407 y por nuevo decreto de 5 de Septiembre de 1896, se volvió al texto primitivo con ligeras variantes.

Es notorio que podrá encontrarse algunos textos dudosos, otros que podrán ser criticados bajo distintos puntos de vista; más verdad también es que para el criterio

filosófico que predominaba en la época, como cuerpo de leyes que desarrolla el cuadro de los delitos, bajo el aspecto de la responsabilidad moral, de la libertad ó libre albedrío y del conocimiento de la ilicitud del acto, cimientos de la teoría penal de la escuela clásica, es notable nuestro Código y evidente también que un conjunto de leyes sólo puede ser juzgado, interpretado y aplicado con el criterio filosófico y jurídico que le dió vida, y quien pretenda juzgarlo prescindiendo de estos elementos, jamás podrá hacerlo con rectitud y justicia.

El progreso en nuestra legislación penal alcanzado por la promulgación del Código Penal, puede considerarse como de la mayor importancia; el que logramos con la promulgación del Civil no creo sea mayor; recordemos siempre con gratitud á los que empeñosamente trabajaron en estas dos obras jurídicas de la más alta importancia, honremos á todos los que en ellas colaboraron de algún modo; es un timbre más de gloria para la administración de Juárez haber dotado á la Nación de los Códigos más importantes, sin que para ello le detuvieran, ni las penurias del erario, ni los trastornos de la guerra civil, ni los constantes azares de una política tan accidentada; triste es señores pensar, que cuando *se ha perpetuado el recuerdo de tantas medianías dando su nombre á las avenidas y plazas de la Capital*, no haya nada que recuerde el nombre del austero y laborioso Ministro de Justicia é Instrucción Pública que fundó la Escuela Preparatoria que hoy nos alberga en su recinto y que ha sido un faro de luz durante tantos años, que formó con increíble esmero y lucidez admirable nuestro Código, que atendiendo al criterio filosófico de la época y al ambiente jurídico en que nació, es un modelo de lógica y una aplicación felicísima de las doctrinas de la escuela clásica! . . .

Posteriormente á la promulgación del Código Penal y durante los cuarenta años que aproximadamente lleva de vigencia, se han expedido las siguientes leyes penales:

En 20 de Diciembre de 1870, Ley sobre la libertad preparatoria.

En 5 de Abril de 1872, derogando el artículo 13 de la ley transitoria.

En 30 de Noviembre de 1872, Ley sobre aprehensiones por medio de exhortos.

En 28 de Febrero de 1873, decreto declarando el delito de peculado de la competencia federal.

En 4 de Septiembre de 1879, imponiendo penas á los contrabandistas.

En 4 de Agosto de 1886, previniendo se dé aviso á la Secretaría de Relaciones de toda causa criminal incoada contra un extranjero.

Decretos de 30 de Noviembre de 1889 y de 11 de Febrero de 1890, estableciendo la gracia de libertad provisional y libertad preparatoria en materia federal.

En 6 de Junio de 1896, Ley reglamentaria de la Constitución sobre procedimientos para exigir la responsabilidad á los altos funcionarios de la federación.

En 11 de Mayo de 1897, Ley sobre monumentos arqueológicos, estableciendo penas por violación de los preceptos de la misma.

En 19 de Mayo de 1897, Ley sobre extradición.

En 29 de Abril de 1899, Parte penal de la ley sobre ferrocarriles.

Las reformas ó modificaciones al Código Penal han sido las siguientes:

Ley de 26 de Mayo de 1884, reformando la fracción XIV del artículo 46 del Código Penal y diversos artículos relativos á los delitos de culpa en general, y á los delitos de robo, abuso de confianza, lesiones, homicidio, adulterio y ultrajes á la autoridad; esta ley fué modificada en lo que se refiere al delito de robo, por el decreto de 22 de Mayo de 1894 que estableció penalidad especial y procedimientos especiales también para el delito de robo.

Reformas de 5 de Septiembre y 6 de Junio de 1896 y 8 de Diciembre y 13 del mismo de 1897, sobre libertad preparatoria, prisión, retención, trabajo en las prisiones, períodos en la misma, indulto y abuso de confianza para adaptar varios textos del Código Penal al régimen penitenciario, que la conclusión de la penitenciaría de México exigía plantear.

Ley de 14 de Septiembre de 1900 sobre reglamento provisional de la penitenciaría y decreto de 13 de Diciem-

bre de 1897, promulgando la organización de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles de 20 de Septiembre de 1900.

Reforma constitucional sobre subsistencia de la pena de muerte para delitos del orden común y los que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Ley estableciendo en 20 de Junio de 1908 la pena de relegación.

Tal es a grandes líneas el conjunto de la legislación penal en el Distrito Federal; difícil es presentar el cuadro completo de toda la Nación, pero puede asegurarse que la mayoría de los Códigos de los Estados han tomado como modelo el del Distrito Federal con ligeras modificaciones, y que éstas no afectan hondamente el sistema. En un período de cuarenta años fácil es juzgar de los efectos que haya producido tanto el Código como las modificaciones que llevado á él la tarea legislativa de 1871 á 1911.

Desde luego tenemos que admitir una verdad desconsoladora y ésta es el aumento constante de la criminalidad entre nosotros; me refiero al Distrito Federal solamente, porque de la mayor parte de los Estados faltan las estadísticas para poder asegurarlo sin duda alguna; y en otros son tan deficientes y tan difíciles de tenerse á la mano, que el problema queda irresoluto. Comparando las cifras en un quinquenio y según las estadísticas del Señor Procurador de Justicia, encontramos los datos siguientes:

En 1905 fueron penados	8,660	hombres	y	2,454	mujeres.
„ 1906	„	„	10,117	„	„ 3,047
„ 1907	„	„	11,387	„	„ 3,805
„ 1908	„	„	12,473	„	„ 3,537
„ 1909	„	„	12,428	„	„ 3,890

Este constante crecimiento de la criminalidad nos debe obligar á meditaciones muy serias, á fin de modificar nuestro sistema penal á impulsos de dos necesidades apremiantes: primero ensayar detener los avances del delito, y segundo hacer en todo caso menos pesada la carga que pesa sobre la población honrada.

En este punto hemos procedido con alguna indolencia

ó tal vez con demasiada prudencia. El colosal movimiento científico de renovación del derecho penal, la crisis aguda que agita á todos los juristas que tan interesante región científica exploran y que comenzó hace treinta años aproximadamente, no se ha manifestado por medidas legislativas entre nosotros; hemos visto la insuficiencia de nuestro sistema penal y el desaliento nos ha invadido, tanto por la complejidad del problema cuanto porque, tal vez, alguna ráfaga de escepticismo ha sacudido sobre muchos problemas hondos la conciencia nacional.

Si quisiéramos encerrar en una fórmula sencilla y práctica todo el conjunto de doctrinas y teorías de las muchas escuelas penales, no encontraríamos otra más comprensible que la siguiente: Hay que estudiar al criminal en su espíritu, antecedentes, carácter y tendencias; hay que escudriñar esas almas anormales y débiles á pesar de sus arrebatos tremendos; hay que avanzar de fuera á adentro, según la frase feliz de un pensador español.

Los procedimientos que hace casi un siglo se vienen usando, á pesar de que significan un enorme progreso sobre la crueldad medio-eval, son impotentes para transformar al delincuente; no cabe duda que en la mayor parte de los casos, se sale de las prisiones peor de lo que se entra. Se han mejorado mucho las condiciones higiénicas, arquitectónicas, etc.; poco, casi nada, las condiciones morales.

Podemos decir que, si buscamos la disminución de la criminalidad con solo apoderarnos del cuerpo del criminal, jamás alcanzaremos resultado alguno; el alma se nos escapa y sobre esta es sobre la que necesitamos obrar para disminuir cóleras, domar rebeldías, robustecer sentimientos y estorbar recaídas.

Es evidente que vamos en camino de conseguir ésto y que se ha debido comenzar por la construcción de edificios *ad hoc*; no escasean mis elogios por la creación de nuestra penitenciaría, que ha significado un gran progreso las leyes de 14 de Septiembre de 1900 y 13 de Diciembre de 1897, que establecieron entre nosotros el régimen penitenciario, han sido meditadas profundamente, y son hijas de experiencia considerable; no es tiempo aún para juzgar y apreciar sus buenos efectos, entre otras cosas porque en

materia de reincidencia nos faltan datos; y aquí radica una gran deficiencia de nuestra estadística, pues sin el conocimiento exacto de las cifras sobre la reincidencia, no se puede llegar á conclusiones inmutables y seguras en materia de criminalidad.

El Señor Martínez de Castro, adelantándose, puede decirse, á su época, comprendió que era inútil establecer prisiones y Códigos y penas si no se cultivaban los buenos gérmenes en el espíritu del delincuente y si no se le prestaba ayuda en el momento crítico de pasar de penado á hombre libre; es una de las múltiples fases de esa corriente que vengo señalando; el abandono gradual de los medios que tan solo obran sobre el exterior del hombre por aquellos que obran sobre su psiquis, de tal suerte que pudiéramos decir que toda la tendencia de la ciencia moderna es que aquellas férreas y graníticas ligaduras que se llaman las prisiones, sean sustituidas en buena parte por otras incorpóreas, intangibles, pero que aten más seguramente el alma delincuente, impidiéndole cometer nuevos delitos; evolución que puede sintetizarse en tres grandes períodos: 1º castigar por castigar para que el delincuente pague la deuda que contrajo por su delito, 2º castigar para intimidar para impedir por el miedo las reincidencias, y 3º castigar para modificar el espíritu criminal y adaptarlo á la vida normal.

Pues bien, el Señor Martínez de Castro estableció como colaboradores necesarios de su obra penal dos cuerpos que llamó Junta de Vigilancia de Cárceles la una, y Junta de Protección de Presos la otra; la primera tenía por objeto, como su nombre lo indica, la vigilancia, cuidado é iniciación de reformas en las prisiones; debía componerse de personas que no tuvieran ningún otro cargo público; esta Junta existe hasta el día, aunque sus atribuciones han sido modificadas por el nuevo Reglamento de 20 de Septiembre de 1900.

La Junta Protectora de Presos que según los términos de la ley tenía por objeto principal de su institución procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados, no se ha establecido y el pensamiento novilísimo del ilustre autor del Código ha quedado trunco, sin que las funciones de alta filan-

tropía que él señaló á la Junta Protectora, hayan sido des-
empeñadas por institución alguna; jamás he podido creer
que no hubiera sido posible encontrar pechos generosos
que tomaran con amor la tarea de auxiliar moralmente á
los caídos, que aún no estamos en tal grado de egoísmo
moral que no haya quien sienta compasión por la desgra-
cia y emplee sus actividades en remediarla! . . .

No existe entre nosotros ninguna institución desti-
nada á obrar sobre la parte moral del delincuente en los
dos períodos de penado y libre, ambos igualmente peligro-
sos bajo distintos aspectos; las sociedades de patronato tan
esparcidas en Europa nunca han existido en México; cree-
mos que encerrando á un hombre dentro de un separo ó
de una celda, obramos sobre su voluntad y destruimos los
gérmenes morbosos que encierra aquella alma, la contes-
tación se nos da por las estadísticas anuales del Señor Pro-
curador de Justicia, que acusau un diez por ciento de au-
mento en la criminalidad por año! . . .

Y sin embargo, esas mismas cifras no debieran cau-
sarnos un absoluto desaliento, pues si del volumen de la
criminalidad pasamos al estudio minucioso de ella, encon-
tramos verdades que debieran animarnos para emprender
con energía una cruzada metódica y seria contra el delito.

En efecto de las distintas clasificaciones del tipo cri-
minal, la que le divide en cinco categorías: nato, ocasion-
al, habitual, pasional y loco criminal, es la más aceptada;
si estudiamos bajo este punto de vista nuestro mundo cri-
minal, seguramente encontraríamos un buen número de
delinquentes pasionales, un número mayor de habituales
y el mayor número de ocasionales. Bien sabido es, que so-
bre estos tres grupos puede obrarse con éxito por medios
represivos, derivativos y educativos. La condena condicio-
nal, la educación escolar orientada en cierto sentido, las
sociedades recreativas de obreros, las sociedades de patro-
nato y otras series de medidas ya legales, ya de iniciativa
privada, darían resultados eficaces; entre ellas ninguna tal
vez como la represión del alcoholismo; la persecución in-
exorable é inteligente de este tremendo cancer de las so-
ciedades modernas, que en pocos países seguramente ha-
rán tantas víctimas, como las que en cantidades crecientes
causa en México.

Mas en mi opinión, *toda medida que no tienda á establecer diversidad de pena para el delincuente primario y para el reincidente*, es perjudicial y aun contraproducente, porque coloca al que delinque por primera vez en un medio á propósito para recibir el contagio del mal; le proporciona relaciones peligrosísimas y le envuelve en una atmósfera que difícilmente puede sacudir; prueba de ello tenemos en la ley llamada vulgarmente ley contra rateros, aplicada inexorablemente durante un período de catorce años, no ha logrado disminuir el delito de robo, habiendo sido necesario establecer la pena de relegación por ley expedida en Junio de 1908.

Durante el año de 1907 fueron sentenciados por robo 4445 personas; esta proporción enorme que significaba un aumento del ciento por ciento sobre la cifra de estos delitos durante el año de 1894, es decir, en un período de catorce años demuestra la ineficacia de la aplicación de las leyes de 1884 y 1894 cuya tendencia había sido rapidez en el procedimiento y establecimiento de la pena de deportación; en todo caso de robo se creyó indispensable tomar medidas más serias y este fué el espíritu que precedió á la ley de relegación.

Esta ley que fué promulgada en 20 de Junio de 1908, castiga con la relegación los delitos de robo, vagancia, mendicidad, fabricación de moneda falsa y todos aquellos delincuentes cualquiera que sea el delito que sean reincidentes ó delincuentes habituales, imponiéndose la pena en dos períodos de aislamiento durante un noveno de la condena y el resto trabajo en común por un período de un cuarto de la condena, si se hubiere observado buena conducta; cuando se conceda la libertad preparatoria los reos deberán disfrutar de esta gracia residiendo en la colonia penal sin poder salir de ella.

El corto espacio de dos años y medio que lleva de estar vigente esta ley, hace difícil juzgar de sus efectos; pero puede decirse de ella lo mismo que de las leyes anteriores contra los rateros, y esto es, que aplica la misma penalidad al menor que roba por primera vez que al reincidente encallecido en el delito, y coloca al primero al lado del segundo para neutralizar así el efecto de intimidación que pudiera traer la aplicación de la pena, teniendo

además los defectos de la dificultad de ejercitar una vigilancia en cuanto á la buena administración de la colonia por la enorme distancia á que está situada; siendo la buena administración, por otra parte, requisito *sine qua non* para que pueda producir algún efecto saludable que compense los gastos que erogue la transportación.

Sería imposible trazar en este estudio el cuadro de reformas que en nuestro humilde sentir reclama, no tanto nuestro Código Penal, sino el fondo mismo de nuestra penalidad; una comisión compuesta de juristas ilustrados *hace tres años que tiene á su cargo una revisión completa de nuestra legislación penal* y mucho bueno debemos esperar de sus trabajos. Entre tanto no puedo dejar de mencionar para concluir, uno de los problemas que más urgentemente debe llamar la atención de nuestros legisladores y de nuestros filántropos; me refiero á la reforma de la penalidad y del procedimiento en los delitos cometidos por menores de edad.

Puede decirse sin que en ello haya exageración alguna, que para delinquentes jóvenes comienza á nacer un Derecho Penal nuevo, orientado francamente por ruta distinta de las tradiciones actuales. La función educadora y correccional ha tomado para ellos el lugar importante; casi puede decirse que en la esencia del nuevo sistema está proscrita la pena como tal, y en su lugar la transformación y educación es el objeto del procedimiento; el tratamiento benéfico y educador de la juventud desgraciada, toma el puesto sobre el antiguo castigo, y la reclusión tiene por principal objeto el aislar al menor del medio pernicioso en que han vivido, más bien que el producir la intimidación y el castigo; tales fueron las conclusiones á que llegó el Congreso Penitenciario de Bruselas de 1900, á donde quedó firme la conclusión de la reforma, procedimientos y tratamientos para la juventud delincuente.

A finalidad distinta es preciso criterios y medios distintos; cada uno de esos detenidos reclama un estudio especial para corregir las tendencias que puedan corregirse; no basta ya el estudio de la gravedad objetiva del delito, estudio hecho admirablemente por los teóricos de la escuela clásica, se necesita penetrar al interior; trabajo difícil pero que envuelve el único medio de conocer la estruc.

tura psíquica del delincuente, individuo débil de espíritu que encierra un peligro interno, que abandonado producirá forzosa y fatalmente esa explosión temible que se llama el crimen.

Esta nueva tendencia es más hacedera con los delinquentes jóvenes cuyos antecedentes, carácter, psicología y hábitos, son más fáciles de descubrirse ya por la natural inexperiencia, ya porque la vida que se trata de conocer es más corta y á la par más fecunda, porque en la juventud aún no está definitivamente formado el carácter y es posible el modificar algunos sentimientos y el despertar otros adormecidos por el medio mefítico ó la falta de buena educación. Es indudable que el peligro de muchos adolescentes y menores de edad, no está propiamente en ellos, sino en los ejemplos que reciben ó en el abandono en que viven ó en el ambiente dañoso que respiran. El cambio de medio sería para estos de saludables consecuencias siempre que en tal cambio no salieran perdiendo, pues las compañías carcelarias pueden á veces ser peores para caracteres predispuestos ya por herencia ú otras mil circunstancias al delito.

Estas y otras numerosas consideraciones que paso en silencio, han hecho que la mayor parte de las naciones que van las primeras camino del progreso, adopten procedimientos especiales para los delinquentes jóvenes, convencidos de que son los que prestan mayores esperanzas de corrección. Para ello hay muchos sistemas, indicados algunos por un distinguido Juez de Instrucción de París, Mr. Albanel, que se ha convertido en apóstol de estas doctrinas y las propaga con gran éxito y respetabilísimo fervor.

A la vez que modificaciones en la penalidad y en el procedimiento, se han intentado reformas en las jurisdicciones; la idea de establecer tribunales especiales para los delitos cometidos por los menores de edad, gana terreno en el orbe civilizado. En varios Estados de la Unión Americana están ya establecidos, habiendo sido New York el primer Estado que presentó funcionando el primer *Juvenile Court* hace cosa de ocho años, siguiendo inmediatamente Filadelfia, Brooklin, Chicago, Baltimore, Indianopoli y Boston. En todos ellos se sigue un procedimiento casi paternal, sin aparato judicial, ni público deseoso de saborear

detalles del delito, ni prensa encargada de propagarlos á los cuatro vientos. El Canadá ha seguido el ejemplo, fundando tribunales para menores en Australia, y comenzando ya Alemania á implantar la misma reforma. En Irlanda la Asociación Filantrópica de Reformas ha logrado establecerlos en Dublin, Belfast, Cort; y en Londres se están haciendo toda clase de esfuerzos para su instalación.

Hace poco tiempo cuando se trasladó la Escuela Correccional á la vecina ciudad de Coyoacán, se tuvieron grandes dificultades para la constante comparecencia de los menores procesados en los Juzgados de Instrucción y Correccionales de la Capital. Tal vez lo mejor hubiera sido establecer en Coyoacán mismo, un Juez encargado de fallar exclusivamente toda clase de delitos cometidos por menores de edad, sobre todo, aquellos que no ameritan la resolución del Jurado. Teniendo á los jóvenes procesados á su vista, informándose de su conducta constantemente, estudiándolos personalmente el juez de menores podría resolver sin precipitación, adquiriendo con el hábito diario la penetración para sondear aquellas pobres almas, que hoy casi todas se pierden para el bien; si un hombre de experiencia y de perspicacia y buena disciplina científica emprendiera esta obra con amor, que mucho amor requiere todo lo que atañe á los pobres, á los caídos, á los que están destinados á ser devorados en este movimiento del constante progreso social, tal vez Señores, restaríamos algunos jóvenes á los ejércitos del crimen, haciendo con ella una obra buena de misericordia y de perdón.

He procurado en este modesto trabajo presentar un cuadro del desenvolvimiento de nuestro Derecho Penal, desde 1810 hasta nuestros días; seguramente que habré sido muy deficiente, pero ante todo, he procurado ser sincero; en el bosquejo que presento, hay lados no muy risueños; sólo con el conocimiento de una dolencia social, se puede encontrar el remedio, y el primer paso para conocerla es confesarla; yo creo que el verdadero patriotismo está en no ocultar la verdad jamás, y menos cuando se habla dentro del sagrado recinto de la ciencia que sólo para ella levanta altares; la lucha social contra el crimen es una necesidad constante, pero entre nosotros es cada día más apremiante; hemos entrado de lleno á la vida internacional, y

si todo esto trae honores y ventajas, trae también deberes que inexorablemente deben cumplirse; entre los que tiene una sociedad, ninguno tal vez más ineludible que combatir el crimen, pero ese combate no puede ser ya empírico arbitrario y metafísico; hoy sólo puede ser positivo, experimental y científico, pues sólo lo que se asienta sobre la verdad puede perdurar en el mundo.

México, á 7 de Febrero de 1911.

Lic. Antonio Ramos Pedrueza.